**Expte: 108.879**

**Fojas: 40**

En Mendoza, a dos días del mes de diciembre del año dos mil trece, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 108.879, caratulada: “ROBLEDO ARIEL FELIPE EN J° 117.291 ROBLEDO MONTES ARIEL FELIPE C/ BANNO GASTON MAURO Y OTS. P/ B.L.S.G. S/ INC.”

Conforme lo decretado a fs. 39 se deja constancia del orden de estudio efec-tuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por el Tribunal: primero: DR. JORGE H. NANCLARES; segundo: DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE; terce-ro: DR. OMAR PALERMO.

ANTECEDENTES:

A fs. 5/8 vta. el Sr . ARIEL FELIPE ROBLEDO interpone recurso de in-constitucionalidad contra la resolución dictada por el Sr. Juez del Cuarto Jugado Civil a fs. 191 y 215 en los autos N° 117.291, "ROBLEDO MONTES ARIEL FELIPE C/ BANNO GASTON MAURO Y OT. P/ BLSG”.

A fs. 17 se admite formalmente el recurso extraordinario de inconstitucionali-dad y se corre traslado a la contraria (cédulas fs. 20 y 21).

A fs. 24/26 COOPERATIVA PROVISIÓN DE SERVICIOS COTRASE LI-MITADA contesta y solicita el rechazo del recurso.

A fs. 30/31 obra el dictamen del Procurador quien por las razones que expone aconseja desestimar formalmente el recurso deducido por falta de definitividad.

A fs. 38 se llama al acuerdo para sentencia y a fs. 39 se deja constancia del orden de estudio de la causa.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provin-cia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto?.-

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?.-

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JORGE H. NANCLARES, DIJO:

I . LOS HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL RE-CURSO.

1. A fs. sub 63/68, el 6/10/08, el Sr . ARIEL FELIPE ROBLEDO MONTES inicia ante el Cuarto Juzgado Civil demanda por daños y perjuicios y, solicita el BE-NEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Indica como demandados a los Sres.: GAS-TON MAURO BANNO, JUAN SALVADOR BANNO, COOPERATIVA DE PRE-VISIÓN DE SERVICIOS - COTRASE LTDA., MAPFRE SA CIA. DE SEGUROS y RICARDO RAFAEL MORABITO. Relata que en la madrugada del 11/6/06 tomó un taxi con otras personas que chocó al llegar a la intersección de La Pampa y Santa Cruz del B° Bombal; que es Diseñador Industrial egresado de la UNC en el año 2006 y, por las lesiones padecidas reclama la suma de $ 94.421,70 (lucro cesante por 2 meses sin trabajar $ 4.000, Gastos médicos $ 421,70; Incapacidad sobreviniente $ 60.000; Daño moral $ 10.000; Daño moral futuro $ 20.000). Ofrece prueba documental, informativa, testimonial, pericial médica.

2. A Fs. sub 88/97 COOPERATIVA DE PREVISIÓN DE SERVICIOS - CO-TRASE LTDA. solicita el rechazo del incidente.

3. A fs. 112 MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA no se opone a la conce-sión del beneficio; ofrece prueba a la Dirección General de Rentas y Encuesta Ambien-tal.

4. A fs. sub 124 se dicta el auto de sustanciación admitiéndose la totalidad de la prueba.

5. A fs. 169 la Fiscal Subrogante dictamina que el Ministerio no tiene observa-ciones que formular; que si bien el pretensor posee bienes, informes fs. 136 y 140, en-cuesta fs. 162 vta., testimonial fs. 166 y el monto de la causa principal, no obsta a la concesión del beneficio.

6. A fs. sub 191 el Sr. Juez del Cuarto Juzgado Civil denegó con costas la con-cesión del beneficio.

Razonó el Tribunal:

- Que si bien no debe probarse un estado de extrema pobreza para la concesión del beneficio tampoco puede admitirse una permisividad que torne la concesión del be-neficio en una injusticia y altere el equilibrio procesal de las partes.

- Que las posibilidades económicas no deben efectuarse en forma abstracta sino con especial referencia al proceso respecto del que se pretende su otorgamiento.

- Que la peticionante cuenta con ingresos y medios económicos.

- Que el Sr. Robledo posee un inmueble de 800 mts. que según copia de escritu-ra de fs. 141/144 habría adquirido el 3/1/08 por lo que contaba con medios para afron-tar las gabelas correspondientes a la iniciación de la demanda que tiene por objeto una indemnización que fue estimada en $ 94.421,70 por lo que la tasa de justicia y demás aportes rondarían $ 3.870 aproximadamente.

- Contra esta resolución el actor articula recurso de reposición el que es dene-gado a fs. 215 por lo que interpone el recurso extraordinario de Inconstitucionalidad.

II. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Alega la recurrente:

- Arbitrariedad e invoca los incs. 3 y 4 del art. 150 del C.P.C..

- Que se afecta el derecho de defensa y acceso a la justicia de raigambre consti-tucional y Tratados Internacionales.

- La resolución carece de razonabilidad; el Ministerio Fiscal manifestó que no tenía observaciones.

- Se omitió la prueba testimonial y la encuesta ambiental.

- No hay indicio que el actor tenga ingresos cercanos a $ 3.870; el informe nega-tivo de ANSES confirma que no tiene ingresos relevantes.

- Por qué supone el Juez que tiene ingresos por haber adquirido un inmueble; la gente ahorra para comprar un lote, por qué tiene que endeudarse o vender el lote que compró hace 5 años para obtener justicia del Estado?.

- Es un terreno inculto en el piedemonte y el auto es del año 1975; se confirma la insuficiencia de medios y el ingreso medio bajo del actor con el promedio social.

- Cita precedentes

III. SOLUCION DEL CASO:

A) Corresponde resolver si es arbitraria la resolución que denegó a la víctima el beneficio de litigar sin gastos para iniciar una demanda por daños derivados de un accidente vial por la suma total de $ 94.421.

Previamente, debo aclarar que no comparto el dictamen del Sr. Procurador que sugiere la desestimación formal del recurso por falta de definitividad porque la resolu-ción es "provisoria", el beneficio desestimado puede solicitarse nuevamente y el con-cedido puede dejarse sin efecto al cambiar las circunstancias.

En efecto, este Superior Tribunal mediante la Acordada N° 24.023 de fecha 6/2/2012 , adhirió a las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condiciones de Vulnerabilidad", reglas aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia. Las referidas normas que conforme se resolvió en la citada Acordada - deberán ser observadas por los Magistrados, Funcionarios y demás operadores del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza- tienen como "objetivo" garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, entendiéndose por tales a aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercer con plenitud, ante el sistema de Justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En tal temperamento y como antecedente, se recuerda que desde el año 2006 y en el marco del "Compromiso con la Comunidad por la Justicia" a través de la Acorda-da N° 19.423, el Poder Judicial de Mendoza, implementó medidas que facilitan el ac-ceso a la justicia de la comunidad toda y en especial a las personas en condición de vul-nerabilidad, tales como el Centro Móvil de Información Judicial (en colaboración con los Municipios, Instituto Provincial de la Mujer y Colegios de Abogados y Procurado-res); líneas telefónicas gratuitas; Juzgados de Familia con asientos departamentales; Cuerpo de Mediadores; carrera de Especialización y Maestría en Magistratura y Ges-tión Judicial; capacitación del personal a través del aula virtual; certificación de nor-mas ISO 900; publicación de las resoluciones en Internet; etc.

En tales condiciones, resulta contrario a las resoluciones y política institucional adoptada por este Superior Tribunal, sostener que impedir el acceso a la justicia por razones económicas carece del rasgo de definitividad.

A mayor abundamiento y, como el propio art. 97 inc. III de nuestro C.P.C. pres-cribe en punto a los efectos del beneficio acordado "…si mejorara la fortuna del bene-ficiario, deberá abonar los gastos de que fue eximido …".

Las razones expuestas me convencen que no corresponde la desestimación for-mal del recurso, motivo por el que a continuación abordaré su tratamiento.

B) Tiene resuelto esta Sala respecto del Beneficio de Litigar sin Gastos y las garantías constitucionales en juego que:

"El beneficio de litigar sin gastos, tiene génesis constitucional, cual es, fundarse en dos garantías constitucionales: la "defensa en juicio" y la "igualdad". Es una figura ligada inminentemente a la garantía de acceso a la justicia, es por eso que el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, ya que al ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades definirlo con un alcance genérico, debiendo el Tribunal de grado en cada caso particular, efectuar un examen específico a fin de deter-minar la carencia de recursos, quedando estos aspectos librados a la prudente aprecia-ción judicial". (Expte. nº 85.705 –“GELVEZ, MARTÍN FABIÁN EN J° 112.067 GEL-VEZ, MARTÍN FABIÁN C/ BENITEZ, DAVID P / B.L.S.G. S/ INC”; 15/09/2006; Dres: KEMELMAJER-ROMANO-PÉREZ HUALDE; LS 369-242).

En otro precedente, con anterioridad, respecto del objetivo del instituto se dijo: "Esta Sala ha adherido al criterio mayoritario, sostenido desde la Corte Federal, según el cual el beneficio de litigar sin gastos se funda en dos garantías constitucionales: la de-fensa en juicio y la igualdad. Así la llamada carta de pobreza tiende a hacer efectiva la igualdad real frente a la desigualdad económica de las partes, pues aunque todos somos iguales ante la ley, la ley no es lo único que rodea al hombre ni el único móvil de sus actos; con la igualdad jurídica el hombre no come ni da de comer a su familia, por ello, si no se facilitara el acceso a la justicia de los menos pudientes, quedaría comprometida la defensa en juicio garantizada por la Constitución Nacional y Provincial. En otros tér-minos se asegura la prestación de los servicios de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes” (Ex-pte. N° 73.505 – “VIDELA, LIDIA JACINTA EN Jº VIDELA, LIDIA JACINTA NI-PON TRUCKS S.A. B.L.S.G. – INCONSTITUCIONALIDAD”; 08/07/2003; Dres.: Kemelmajer de Carlucci - Romano - Moyano; LS 324-202).

Asimismo, respecto de la prueba: "E l legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza; la metodología se justifica pues este concepto, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico; en cada situación concreta, el tribunal de grado debe efectuar un examen parti-cular a fin de determinar la carencia de recursos, quedando estos aspectos librados a la prudente apreciación judicial" (Expte. N° 80.731 – “VIDELA, GLORIA DE LOS ÁN-GELES EN J° 79.934 VIDELA, GLORIA C/ MARGO ELENA AÑELLO P/ B.L.S.G. S/ INC.”; 22/03/2005; Dres: Kemelmajer-Romano-Pérez Hualde; LS 348-196).

En el precedente nombrado en primer término (Expte. N° 85.705 “Gelvez…” LS 369-242) el Tribunal explicitó las pautas receptadas por la Corte Federal y otros tribu-nales para el otorgamiento del beneficio, cuya parte pertinente a continuación transcribo:

"1. Carga de la prueba.

Quien invoca el beneficio debe probar la efectiva carencia de medios para liti-gar (Cám. Nac. Civ. Sala D, 7/8/1997. LL 1998 C 243); por eso, quien afirma no poder afrontar los gastos de un pleito debe explicar cuáles son sus medios de subsistencia, la fuente y cuantía de sus ingresos, ya que tales explicaciones resultan necesarias para valorar si el peticionante carece de recursos que le permitan atender el pago de la tasa de justicia y eventualmente afrontar los gastos del juicio (CNC sala D, 28/9/1988, ED 132 141, con nota aprobatoria de Anaya, J.L., "Sobre el abuso de litigar sin gastos").

2. Extremos a acreditar.

Para conceder el beneficio de litigar sin gastos no es exigible acreditar un esta-do de indigencia, sino demostrar que el peticionario no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos sin comprometer los medios de su propia subsisten-cia y la de su familia". Por eso, es correcta la decisión que lo rechaza si la suma a de-positar, por su cuantía, no compromete esos medios (en el caso, la incidentista, propie-taria de un automotor, debía depositar $ 314, Cám. Nac. Civ sala K, 16/4/2002, Doc. Jud. 2002- 2- 905), y también la que lo acoge si la cantidad de $ 12.900 gravita, sin duda alguna, en la economía familiar (Cám. Nac. Civ. Sala G, 30/3/1998, LL 1998 F 635).

También resultan adecuadas las decisiones que otorgan el beneficio desde que:

a) Uno de los actores es propietario de una pick up del año 1975, pero ambos se desempeñan como docentes y sus ingresos no superan los 650 pesos mensuales (CSN 4/10/1994, Doc. Jud. 1995 1 797 y LL 1995 B 517);

b) El actor es propietario de la casa en la que habita junto a su familia, pero es empleado en un comercio del ramo gastronómico y los ingresos que percibe por tal actividad permiten concluir que no se encuentra en condiciones de hacer frente a otras erogaciones que no sean las de la propia subsistencia (CSN 27/9/1994, LL 1995 A 158);

c) El pretensor es titular de un departamento y un auto modesto, pero el monto de la demanda es alto (en el caso supera los $ 200.000), y el actor es jubilado (percibe $ 1.000) (Cám. Nac. Civ. Sala K, 8/8/2002, Doc. Jud. 2002 3 327);

d) Ha vendido una camioneta por un precio levemente superior al de la tasa de justicia (Cám. Nac. Civ sala A, 8/11/1994, JA 1995 III 55);

e) Tiene una profesión (en el caso procurador) pero el hecho cuyo resarcimien-to demanda le ha impedido continuar con sus actividades (Cám. Civ y Com de Rafaela, 30/8/1996, La Ley Litoral 1997 1152);

f) Ejerce una profesión, pero recibe remuneraciones bajas y ocasionales (en el caso, actor televisivo, Cám. Nac. Civ. Sala M, 1/7/1997, LL 1997 F 497);

3. Valoración de la prueba.

La jurisprudencia predominante adhiere al criterio según el cual "la pondera-ción de las probanzas arrimadas para obtener el beneficio de litigar sin gastos ha de efectua-se con un criterio proclive a su concesión (Cám. 5 ° CC Córdoba, 20/4/1998, La Ley Córdoba, 1998, pág. 1289) pues una interpretación estricta equivaldría a una frus-tración a priori de las aspiraciones de justicia del interesado (Cám. Nac. Civ. Sala D, 29/2/1982, ED 100 632; Cám. Nac. Fed. Civ. y Com. sala II, 16/2/1999, Doc. Jud. 2000 1 695)".-

C) En igual sintonía, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el criterio de concesión del beneficio dijo:

"Corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos, si los elementos de convicción allegados al expediente —declaración jurada y declaraciones efectuadas por los testigos— permiten concluir que los medios económicos con que cuentan la actora y sus hijos menores de edad no resultan suficientes para afrontar gastos que excedan los comunes de su subsistencia diaria".

"No obsta a la concesión del beneficio de litigar sin gastos la existencia de bienes sobre la que dan cuenta los informes del Registro de la Propiedad Automotor y del Re-gistro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto el primero se trata de un automotor con más de diez años de antigüedad y los segundos correspon-den, por un lado, a un terreno baldío en una ciudad de la mencionada provincia y, por el otro, a la vivienda familiar de los peticionarios, situada en la misma ciudad, que habría sido adquirida como consecuencia del seguro que se le pagó a la actora en razón de la muerte de su marido, suceso que motivó la promoción de la demanda".

"El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de rai-gambre constitucional: cuales son la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley —artículos 18 y 16, Constitución Nacional—, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos forma-les, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes". ("Ottonello, Miriam Alicia y otros c/ Provincia del Chubut y otro” 22/07/2008 - Publi-cado en: LA LEY 2008-E, 315).

Otros Tribunales han resuelto:

"No resulta crucial a los fines de obtener el beneficio de litigar sin gastos, ser una persona carenciada y sin recurso alguno, sino por el contrario, los ingresos con los que se cuenta deben ser insuficientes si se tiene en la mira los demás gastos que se deben afrontar en la vida diaria, y que no son dables de ser suprimidos en aras al pago de las cargas impositivas, por ser necesarios e indispensables para una digna subsistencia (Ci-ta: “Cufre, Edith Fabiana s/ Beneficio de litigar sin gastos”/ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sexta, Córdoba, Córdoba; 21-09-2010; Rubinzal on line; 1488854/36; RC J 15723/10). Ingresos del grupo familiar - Irrelevancia: "Lo que se debe valorar a los fines de conceder o no el beneficio de litigar sin gastos son los ingre-sos de la peticionante y no los de su grupo familiar". (Idem)

"No se ve alterada la condición de humilde de los peticionantes por el hecho de ser propietarios del inmueble que habitan y de un automóvil lo que no obsta la consecu-ción del beneficio de litigar sin gastos (Cám. Civ. y Cóm. Morón Sala II RSD 65/1996, 26/03/1996, “García Luisa Diana c/ Anzivino, Héctor s/ Beneficio de Litigar sin Gas-tos”)". Causa 502/1 - "Bevilacqua Teodosio y Otra s/Beneficio de Litigar sin

Gastos" - CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA MATANZA (Buenos Aires) - SALA I - 19/02/2004 -Citar: el Dial - AA1E05 (citado por EDUARDO SIRKIN , "Acerca del Beneficio de litigar sin Gastos"; El dial.com- DC 811).

También se ha dicho que la mera circunstancia de poseer una cuenta corriente bancaria o una tarjeta de crédito no pueden constituir per se elementos que obsten a la procedencia del beneficio (OMAR LUIS SOLIMINE, "Beneficio de litigar sin gastos", 2° edición , Astrea, noviembre 2003, pág. 113/114); que la titularidad de tarjetas de crédito no es indicador de solvencia patrimonial, algunos bancos las otorgan sin exigir mayores garantías de respaldo económico del solicitante y, en el caso de la compulsa del promedio de gastos de los resúmenes de cuenta surge que la cifra está compuesta en su mayor medida por compras realizadas en supermercados, es decir, gastos destinados a la subsistencia de la peticionaria (idem pág. 117).

"Ser propietario de la casa en que habita con su familia, no es óbice a la conce-sión del beneficio de litigar sin gastos" (CS 24/9/94, “Scamarcia, Mabel y ot. c/ Prov. de Bs. As.”, LL 1995-A-158). "Corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado por quien se desempeña como docente, si obran, en el caso, elementos sufi-cientes para concluir que la tarea que realiza el actor no le aporta medios económicos suficientes para hacer frente a otras erogaciones que no sean las de su propia subsis-tencia" (CS 4/10/94, “Bertinat y ots. c/ Prov. de Bs. As.”). "Por el hecho de ser propie-tario de un inmueble y un automóvil no se ve alterada la condición de humilde de los peticionantes" ( CN Civ sala K 5/4/90, “Ferro de Raimondi c/ Laurito”, JA 1990-IV-37); fallos citados en PAULINA AL-BRECHT, "El beneficio de litigar sin gastos- Se-lección de jurisprudencia", pág. 22/23, Ed. Pegaso Gráfica, julio 1995).

Por último esta Sala en fallo reciente originado en el mismo juzgado que la pre-sente causa resolvió: Revocar la resolución de grado que había eximido a los actores - padre e hija- del pago del 70% de los gastos de justicia para iniciar demanda por daños derivados de un accidente vial porque la cifra que los accionantes deberían pagar (cerca-na a los $ 1.000) compromete severamente su diaria subsistencia. Se concede en su tota-lidad. En los informes de Rentas el padre figura registrado en servicios técnicos no clasi-ficados (de baja en anteriores actividades), la hija no figura; en el Registro del Automo-tor figura a nombre del padre un auto del año 67, otro de baja por robo y, el que intervi-no en la colisión por el que reclama; en la AFIP el padre se registra en venta al por me-nor en calzados, la hija carece de registro; no poseen inmuebles a su nombre; alquilan un departamento pequeño, modesto, mobiliario básico, en un terreno en el que la hija alqui-la bicicletas -actividad de la que viven- y, carecen de cobertura social. Se denota ingre-sos mínimos para afrontar su propia subsistencia, remuneración baja y ocasional" (Ex-pte. N° 99.923 –“BLANCO, EMILIO Y OT. EN Jº BLANCO EMILIO JOSE Y OT. C/ MORALES MARTINEZ P/ BLSG”; 28/02/2012 - Sala: 1; Dres. NANCLARES- ROMANO).-

D) Aplicando estos criterios al caso a resolver advierto que la resolución recu-rrida resulta arbitraria por no haberse merituado la prueba en su totalidad ni aplicado un criterio realista para la evaluar la subsistencia del peticionante por lo que propiciaré su revocación y la consiguiente concesión del beneficio.

Explico las razones de mi decisión:

- En función del cálculo efectuado sobre el monto demandado de $ 94.421,70 (el que en este estadío desconocemos si es exagerado, su composición, rubros, o eventual procedencia), de estar a lo resuelto por el a-quo, los accionantes deberían pagar una cifra aproximada de $ 3.870 (Aportes 2 % - $ 1.884, Tasa de justicia 2% - $ 1.884, Derecho fijo 5% -$ 94) sólo para iniciar la acción, monto que estimamos comprome-te severamente su diaria subsistencia en función del análisis que abajo expongo.

- El accionante declaró ser Diseñador Industrial egresado de la UNC en el año 2006 (fs. sub 64) y, verifico que el hecho por el que se reclama se produjo en junio del mismo año y la acción se inició en octubre del 2008. Es por todos conocido que la iniciación profesional y el consiguiente rédito económico no sólo es una tarea ardua sino que sus resultados no se manifiestan de modo instantáneo.

- La existencia de un automotor no obsta la concesión del beneficio, cuanto más cuando en el caso se trata de un Torino modelo 1.972 (informe DGR fs. sub 187).

- En coincidencia, el testigo de fs. sub 166 declaró que conoce al actor por la compra de materiales reciclados y porque le ha pintado su casa, oficio del que vive, más allá de su actividad profesional de diseñador. También explica el testigo que Robledo tiene un Torino viejo al que le ha sacado el techo y parte del baúl para transformarlo en una camioneta; agrega que tiene una vida con restricciones económicas.

- El informe del Registro Público a fs. sub 140 si bien indica dos matrículas, lo cierto es que la escritura de fs. sub 141/144 explica que se trata de "un solo inmue-ble", fracción de terreno ubicada con frente al Camino al Cerro Arco, distrito el Cha-llao, se trata de un lote, cuya fracción está ubicada en el Departamento de Las Heras y Capital, motivo por el que ambas matrículas deben relacionarse.

- Es claro que se trata de un lote inculto situado en el piedemonte provincial -parte indivisa - que el peticionante adquirió por $ 8.000 a alguien cercano a su familia, con idéntico apellido y domicilio que el peticionante (Ferroviarios Argentinos 594 Ciu-dad, Mendoza ) el 3/1/08 , esto es fecha posterior al hecho pero anterior a la iniciación de la demanda.

- La Encuesta ambiental, realizada el 21/5/12, indica que el actor es soltero, vive en el domicilio ya indicado con su sobrino Adrián Robledo con quien comparte los gastos, declara ingresos como independiente por $ 2.000, que se trata de una casa en sucesión con sus tres hermanos por lo que paga los impuestos. A su vez, la Oficial de Justicia indicó que en el inmueble urbano no existen bienes de valor económico y que el nivel socioeconómico del actor es de clase media baja (ver fs. sub 161/162).

- El informe de ANSES de fs. 176 indica que el peticionante no registra activi-dad laboral ni plan social ni subsidio y, rescato como dato relevante que tampoco regis-tra afiliación a Obra social.

- No existe en el expediente referencia bancaria alguna.

- El dictamen fiscal de fs. 169, si bien no es vinculante, no se opuso a la conce-sión del beneficio.

La situación descripta denota que el peticionante obtiene ingresos para afrontar su propia subsistencia; que los lazos familiares coadyuvan para aligerar la carga; que carece de cobertura social y/o médica y, que si bien es altamente factible el progreso económico del joven en el tiempo, lo cierto es que a la época de iniciación de la ac-ción, afrontar el pago de los gastos de justicia en el monto calculado, en el caso, afecta al accionante en su digna subsistencia y le impide acceder al elemental derecho de ac-cionar.

Por las razones expuestas, si la solución es compartida por mis colegas de Sala corresponde el admitir el recurso de inconstitucionalidad articulado y en consecuencia conceder el beneficio de litigar sin gastos.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. PEREZ HUALDE y PALERMO, adhieren al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JORGE H. NANCLARES, DIJO:

Atento el modo como ha sido resuelta la cuestión anterior corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de Inconstitucionalidad deducido a fs. 5/8 por el actor Sr. ARIEL FELIPE ROBLEDO contra la resolución de fs. 191 de los autos Nº 117.291, “ROBLEDO MONTES, ARIEL FELIPE C/ BANNO GASTÓN MAU-RO Y OTS. P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” dictada por el Cuarto Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción, la que se deja sin efecto y en su lugar se resuelve conceder el beneficio de litigar sin gastos al Sr. ARIEL FELIPE ROBLEDO MONTES solicitado a fs. sub 63/67 a fin de tramitar la acción por daños y perjuicios deducida en los autos principales.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. PEREZ HUALDE Y PALERMO, adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. JORGE H. NANCLARES, DIJO:

Las costas del recurso de Inconstitucionalidad se imponen a cargo de la recurri-da que se opuso a la concesión del beneficio COOPERATIVA PROVISIÓN DE SER-VICIOS COTRASE LIMITADA.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. PEREZ HUALDE Y PALERMO, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A:

Mendoza, 02 de diciembre de 2.013.-

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

R E S U E L V E:

I) Hacer lugar al recurso extraordinario de Inconstitucionalidad deducido a fs. 5/9 por el actor Sr. ARIEL FELIPE ROBLEDO contra la resolución de fs. 191 de los autos Nº 117.291, “ROBLEDO MONTES, ARIEL FELIPE C/ BANNO GAS-TÓN MAURO Y OTRS. P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” dictada por el Cuarto Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción, la que se deja sin efecto. En su lugar, se resuelve conceder el beneficio de litigar sin gastos a ARIEL FELIPE ROBLEDO MONTES solicitado a fs. sub 63/67 a fin de tramitar la acción por daños y perjuicios deducida en los autos principales. El beneficio es provi-sorio y se concede con los recaudos y efectos que prevé el art. 97 inc. III del C.P.C..

II) Imponer las costas del recurso de Inconstitucionalidad a cargo de la recu-rrida que se opuso a la concesión del beneficio COOPERATIVA PROVISIÓN DE SERVICIOS COTRASE LIMITADA.

III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Notifíquese.

**Dr. Alejandro PÉREZ HUALDE**

**Dr. Jorge Horacio NANCLARES**

**Dr. Omar PALERMO**